

compatibilidad de la defensa varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 459. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

Título primero.

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Art. 460. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales ó menores:
- II. Por los jueces de letras de primera instancia:
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los jueces locales, de los jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 461. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

- I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes

administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia las penas que señalen estos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposicion de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infraccion se castigue.

Art. 462. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de un mes de arresto impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 463. Los jueces locales si son legos conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse otra pena mayor que la de tres meses de prision ó que no pase de cincuenta pesos de multa, y si son abogados podrán conocer de los delitos cuyo término medio de la pena no exceda de un año de prision ó de una multa de cien pesos, sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas otras penas, como accesorias con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 464. Para determinar la competencia de los jueces locales en el caso del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo la competencia del juez local se fijará en atencion al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez local si es competente conforme al artículo anterior para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el juez local sea competente para conocer del delito mas grave.

Art. 465. En los demas delitos cuyo término medio exceda de las expresadas en el art. 463 los jueces locales podrán instruir las primeras diligencias de los procesos y sustanciarlos con arreglo á las instrucciones que reciban de los jueces de letras, en los lugares en que éstos no residan, á fin de que se resuelvan en primera instancia por los expresados jueces de letras, quienes en ningun caso

podrán encomendar á los locales las diligencias de confesion con cargos, ni las demas que procedan despues de perfeccionada la instrucion.

Art. 466. Para los efectos de la parte final del artículo que antecede la prision preventiva de los reos, cuyos delitos sean de la competencia de los jueces de letras, se verificará por regla general en las cárceles de las cabeceras de sus respectivos distritos, y despues de sentenciados en primera instancia y de la notificacion del fallo, serán remitidos á extinguir su condena á la Penitenciaría de la capital del Estado.

Art. 467. Los jueces de letras del ramo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces locales. Pero si despues en vista de los alegatos del defensor resulta que debe imponerse una pena menor los expresados jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Art. 468. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo criminal, y de todos los demas asuntos que determinen la Constitucion del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 469. Al Tribunal pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casacion y de las excusas y recusaciones de los Magistrados y ejercer en fin las atribuciones que le confieren este Código, la Constitucion del Estado y el reglamento interior referido.

CAPÍTULO III.

De los asesores.

Art. 470. Los jueces que no sean letrados están obligados á consultar las resoluciones difinitivas que pronuncien, y los autos que causen gravámen irreparable con los asesores que designe la ley en los casos en que ésta así lo disponga.

Art. 471. En los casos en que por la ley no estén obligados á consultar deberán hacerlo con algun letrado de su libre eleccion, siempre que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 472. Cuando los jueces locales que no sean letrados suplan

á los jueces de primera instancia, podrán dictar sin necesidad de consulta lo mismo que en los negocios de su competencia todas las providencias de tramitacion.

Art. 473. Los asesores voluntarios son libres para aceptar la consulta, pero despues de admitir el encargo podrán ser apremiados en la forma legal á que lo desempeñen oportunamente.

Art. 474. Los asesores son responsables de sus dictámenes en el modo y términos establecidos para los jueces de primera instancia. Al emitir su dictámen despues de exponer sus fundamentos lo propondrán en la forma de decreto, auto ó sentencia que corresponda.

Art. 475. Los jueces ántes de remitir los expedientes en consulta á los asesores preguntarán á éstos por oficio si aceptan el encargo á fin de que no se haga aquella remision, sino mediante esta aceptacion. En ningun caso se entregarán las actuaciones á los interesados, quienes pagarán el porte del correo en los negocios que no fueren de oficio.

Art. 476. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de otra disposicion especial.

Título segundo.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 477. Los jueces locales en los casos en que les corresponde conocer con arreglo al art. 463, y cuando la pena que debe imponerse no pase de arresto menor ó de veinticinco pesos de multa, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten y contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces locales si son legos apreciarán las pruebas y dictarán su resolucion conforme al dictado de su conciencia y sin necesidad de consulta de asesor.

Art. 478. Los mismos jueces locales en los casos de su competencia y cuando la pena que debe imponerse exceda de las señaladas en el artículo que antecede, procederán en acta verbal y en la forma que se dispone en los artículos siguientes.